

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
1	PILAR AGUILLÓN	<p>1. La Entidad expresa que para calcular los SMMLV de experiencia general y específica se utilizará el salario del año 2013.</p> <p>La anterior respuesta de la entidad, no tienen ningún fundamento legal, ya que los pliegos de condiciones han requerido desde el inicio el cálculo de SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales VIGENTES) y a la fecha en Colombia en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente no es el de 2013, es el de 2015, razón por la cual estarían induciendo al error a los proponentes.</p> <p>Tal como lo precisa las líneas 36 y 37 pagina 10 de los pliegos de condiciones definitivos, del capítulo Definiciones:</p> <p>“SMMLV”. Significa salarios mínimos mensuales legales vigentes en Colombia. Se anexa la tabla para la conversión a SMMLV en el Anexo No. 9, en donde claramente están publicado el valor del salario vigente a la fecha en Colombia (2015).</p> <p>En tal sentido la entidad no debe modificar a un día hábil del cierre del proceso la forma de calcular los valores de los requisitos técnicos habilitantes y de asignación de puntaje, pues violentaría el proceso y efectivamente se podría mencionar que la entidad ha inducido al error a los proponentes.</p>	<p>Se le precisa a la observante en primer lugar que efectivamente el presupuesto oficial del presente Proceso de Selección está calculado a pesos constantes de la Vigencia 2013. En este sentido, para convertir dicho presupuesto en SMMLV se tiene en cuenta el SMMLV del año 2013 como referente para el cálculo del 40% que se exige para la experiencia general y específica.</p> <p>Ahora bien, frente a la acreditación de experiencia como requisito habilitante y de calificación, se tendrá en cuenta la fecha de inicio consignada en la certificación correspondiente a cada contrato presentado, de conformidad con el numeral 3.7 del Pliego de Condiciones. Asimismo, el valor del contrato que obra en la Certificación allegada se convierte a SMMLV aplicando para el efecto el SMMLV del año correspondiente a la fecha en que se dio inicio al Contrato.</p> <p>Aunado a ello, en lo referente a la Forma de Pago, se reitera la respuesta dada por esta Entidad a la Firma CAYCO S.A.S. en la matriz de respuestas a observaciones al Pliego de Condiciones publicada en el Secop el día 12 de marzo de 2015, esto es, que el Contrato resultante de este Proceso de Selección no requerirá de reajuste alguno, pues la Forma de Pago del mismo se realizará por el mecanismo de la Indexación a través de la aplicación de la fórmula correspondiente, la cual está regulada en la Minuta del Contrato en la Cláusula 1.4. - Valor del Contrato y Forma de Pago. En este punto cabe anotar que los requisitos que se exigen en el Pliego de Condiciones para la acreditación de la experiencia, que deben ser acatados por los futuros oferentes al momento de la presentación de sus ofertas, son diametralmente distintos a la Forma de Pago consignada en la Minuta del Contrato, la cual se dirige exclusivamente al adjudicatario de este Concurso de Méritos,</p>	SMMLV y Experiencia	Técnica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>circunstancia de la que se desprende la ausencia de inducción a error por parte de la Entidad a los participantes, como equivocadamente lo señala la observante.</p> <p>Finalmente, se aclara que en las Adendas publicadas por la ANI en ningún momento se está efectuando modificación o ajuste alguno a este punto en particular.</p>		
2	PAULO EMILIO BRAVO CONSULTO RES S.A.S.	<p>De acuerdo con las modificaciones introducidas con la Adenda 1, en el numeral 5.5 CRITERIOS DE DESEMPATE, surgen varios interrogantes de fondo sobre la forma como la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -, está dando aplicación al Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en los Procesos de Contratación, Versión M-MACPC-05.</p> <p>1. En la Adenda 1, la ANI cita como argumento para la modificación de los criterios de desempate, el contenido del Manual para el manejo de los Acuerdos Comercial en los Procesos de Contratación, Versión M-MACPC-05. Sin embargo, realizada la verificación de la página web de Colombia Compra Eficiente la versión actualizada es la M-MACPC-06, publicada según la información de la página, el 31 de diciembre de 2014.</p> <p>2. La normativa vigente en materia de estímulo a las empresas tipo mipymes, quedaría sin aplicación de llegarse a adoptar los criterios de desempate establecidos en el caso:</p> <p>"Si en la etapa de evaluación de las propuestas se establece la participación de un proponente extranjero, cuyo país de origen tenga Acuerdo Comercial con Colombia o trato de Reciprocidad, no se dará aplicación a los criterios de desempate de los numeral 4 y 5, respecto de ningún proponente."</p> <p>Lo anterior, es claramente violatorio de la normatividad vigente.</p> <p>3. El trato nacional otorgado a los oferentes extranjeros para proponentes cuyos países de origen tengan acuerdo comercial o reciprocidad, se da claramente en la asignación del puntaje por apoyo a la industria nacional</p>	<p>Frente al Manual para el Manejo de los Acuerdos Comerciales en los Procesos de Contratación, mediante Adenda No. 2 al presente Proceso de Selección la ANI precisó que dicho documento corresponde a la Versión M-MACPC-06. De otra parte, para dar aplicación a los criterios de desempate resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013, que prevé: "Factores de desempate. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, la Entidad Estatal escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación. Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones. Si persiste el empate, la Entidad estatal debe utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido, respetando los compromisos adquiridos por Acuerdos Comerciales (...)"</p> <p>En este punto es importante precisar la definición y el Alcance del "Acuerdo Comercial" en los siguientes términos: Los Acuerdos</p>	Mipymes	Procedimental

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>del numeral 5.4 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL Y RECIPROCIDAD de los pliegos de condiciones.</p> <p>4. El Manual para el manejo de los Acuerdos Comercial en los Procesos de Contratación, Versión M-MACPC-06 (Versión vigente del manual) y el Manual para el manejo de los incentivos en los Procesos de Contratación, mediante los cuales, la ANI justifica la aplicación opcional de los criterios 4 y 5, según se presenten proponentes extranjeros o no, son evidentemente contradictorios, por cuanto el primero en caso de empate dice lo siguiente:</p> <p>"E. ¿Cuáles son las obligaciones de la Entidad Estatal derivadas de los Acuerdos Comerciales?</p> <p>1. Trato nacional</p> <p>"En aquellos casos en los que se deba otorgar a los bienes y servicios extranjeros el mismo trato que se les da a los bienes y servicios nacionales, la Entidad Estatal debe conceder a dichos bienes y servicios el puntaje adicional de que trata la Ley 816 de 2003 y las preferencias en caso de empates de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013." (Subrayado nuestro no hace parte del texto original).</p> <p>"F. ¿Cuándo hay trato nacional por reciprocidad?</p> <p>"En estos casos, la Entidad Estatal debe otorgar a los bienes y servicios extranjeros el mismo trato que da a los bienes y servicios nacionales y en consecuencia dar a esas ofertas el puntaje adicional de que trata la Ley 816 de 2003 y las preferencias en caso de empates de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013." (Subrayado nuestro no hace parte del texto original).</p> <p>Y el segundo manual dice lo siguiente: III. Factores de desempate</p> <p>"C. ¿Cómo aplica la Entidad Estatal los factores de desempate respetando los Acuerdos Comerciales?</p> <p>"Cuando en la evaluación de las ofertas sea aplicable un Acuerdo Comercial, no es posible aplicar los factores de desempate previstos en los numerales 4 y 5 del literal B anterior." (Subrayado nuestro no hace</p>	<p>Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano, que contienen derechos y obligaciones en materia de compras públicas, en los cuales existe como mínimo el compromiso de trato nacional para los proponentes, bienes y servicios de origen extranjero, al punto que éstos son incorporados a la normativa colombiana por medio de una Ley de la República y, por consiguiente, es de obligatorio y estricto cumplimiento en el territorio nacional.</p> <p>En tal sentido, los proponentes nacionales y extranjeros tienen el derecho a exigir que en los Procesos de Contratación sean tenidos en cuenta los Acuerdos Comerciales, pues este es un derecho tanto de los nacionales colombianos frente a los Procesos de Contratación que adelantan los Estados con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos Comerciales, como de los proponentes extranjeros frente a los Procesos de Contratación que adelantan las Entidades Estatales colombianas. Así las cosas, es claro que cuando en la evaluación de las ofertas sea aplicable un Acuerdo Comercial, no es posible aplicar los factores de desempate previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 33 del Decreto 1510 de 2013, aspecto que se encuentra incorporado en el Pliego de Condiciones y la Adenda No. 1 del presente Proceso de Selección.</p> <p>Ahora bien, Colombia Compra Eficiente, como ente Rector del Sistema de Compras y Contratación Pública, tiene a su cargo, entre otras, la siguiente función consagrada en el artículo 2 numeral 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, que dispone: "Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>parte del texto original). Por lo tanto, debe solicitarse un concepto que aclare el tema en cuestión, y debido a la naturaleza del documento, un manual orientativo, no obligante ni vinculante, la ANI no debe adoptarlo, en vista que es claramente contradictorio en su contenido y además desconoce, sin fundamento jurídico alguno, la obligatoriedad de la aplicación de los criterios de desempate contenidos en el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013.</p> <p>5. El Decreto 1510 de 2013 obliga a "Si persiste el empate, la Entidad Estatal debe utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido, respetando los compromisos adquiridos por Acuerdos Comerciales" (Subrayado nuestro no hace parte del texto original). Teniendo en cuenta que los proponentes extranjeros de países de origen con acuerdo comercial vigente o reciprocidad, pueden obtener la totalidad del puntaje por apoyo a la industria nacional, respetando los acuerdos comerciales, sólo resta a la entidad dar estricta aplicación a los criterios de desempate contenidos en el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013.</p> <p>6. La protección de los acuerdos comerciales no puede desconocer las políticas de fomento a las empresas tipos mipymes, sean ellas de origen nacional o extranjero, contenidas en los criterios 4 y 5 de los factores de desempate del pliego de condiciones, los cuales cumplen lo ordenado por el Decreto 1510 de 2013.</p> <p>7. Los manuales citados por la ANI no fueron publicados con una circular de Colombia Compra Eficiente, lo que no los hace obligatorios ni vinculantes. Y aún si ese fuera el caso, una circular no puede en ningún momento de acuerdo con la jerarquía de las normas, modificar disposiciones contenidas en decretos. Por lo tanto, se debe cumplir lo ordenado en el Decreto 1510 de 2013.</p> <p>8. En caso de persistir en el planteamiento de la Adenda 1 para los criterios de desempate, debe definir la ANI, que es proponente extranjero</p>	<p>pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas". Como consecuencia de ello, el artículo 159 del Decreto 1510 de 2013 establece respecto de esta Entidad sobre los "Estándares y Documentos Tipo" "El deber de diseñar e implementar (...) cualquier otro manual o guía que sea necesario o sea solicitado por los partícipes de la contratación pública (...)".</p> <p>En expreso acatamiento de lo anterior y frente a la aplicación de los Acuerdos Comerciales en materia de Criterios de Desempate, Colombia Compra Eficiente expidió los Manuales para el Manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación y de los Incentivos en Procesos de Contratación, constituyéndose éstos en una herramienta que le facilita a la Entidades estatales desarrollar los procesos de contratación de manera acorde con lo estipulado en tal sentido en el Decreto 1510 de 2013.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, la Agencia no acoge su solicitud de aplazar o suspender el presente proceso de selección.</p>		



PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS No. VJ-VGC-CM-003-2015 – GICA
MATRIZ 2 DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS AL PLIEGO DE CONDICIONES
DEFINITIVO



No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		y cómo se dará aplicación en los diferentes casos de consorcios o uniones temporales entre empresas nacionales y extranjeras. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la ANI, cumplir con lo ordenado por el Decreto 1510 de 2013, y no alterar los criterios de desempates sucesivos y excluyentes que han sido de aplicación común en todos sus procesos de selección desde la entrada en vigencia del Decreto 1510 de 2013, o en su defecto, aplazar o suspender el proceso de selección, entre tanto se justifique a la luz de la normativa vigente, el establecimiento de los criterios de selección que la entidad introdujo mediante la Adenda 1 y que son contrarios a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013.			

Bogotá D.C., marzo 16 de 2015

Proyectó en materia técnica: Wilson Yovani Garzón Cifuentes-Supervisor G1C -Vicepresidencia de Gestión Contractual

Aprobó en materia técnica: Luis Eduardo Gutiérrez Díaz – Gerente de Proyecto Vicepresidencia de Gestión Contractual

Proyectó en materia procedimental: María Yahvezzine Del Castillo López / Juan Carlos Avendaño / Javier Hernando Parada Sánchez - Abogados Gerencia de Contratación - Vicepresidencia Jurídica

Aprobó en materia procedimental: Gabriel Eduardo del Toro Benavides - Gerente de Contratación - Vicepresidencia Jurídica